



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONABLE  
RECURSO DE NULIDAD  
ANCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft  
Fecha: 22/04/2025 17:30:50 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/05/2025 14:48:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft  
Fecha: 07/05/2025 09:22:26 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/05/2025 14:43:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 02/06/2025 12:25:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/06/2025 15:44:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### COMPLICIDAD PRIMARIA: APOYO MATERIAL Y PSICOLÓGICO

De corroborarse objetivamente un plan criminal organizado (con prueba personal, preconstituida e indicios), en el que se evidencien las acciones a realizarse antes, durante y después del evento delictivo — donde el agente no ejecutor preste un aporte esencial, material y psicológico (apoyo al plan criminal) que determine la comisión del delito—, se estará ante un cómplice primario.

En el caso concreto, con total conocimiento del plan criminal, la recurrente viajó de Lima a Huaraz en el vehículo del sentenciado conformado, se identificó con un nombre falso, fingió ser turista y se mimetizó con los pasajeros del hotel donde se hospedaron para efectos de la planificación y ejecución del asalto realizado.

El mismo día, fue encontrada en el hotel con una munición, documentos del agraviado y un vócher de un movimiento, así como una agenda de su hija (arrebataados en el asalto). Producto del acontecimiento criminal, sustrajeron la suma US\$ 30 750,00 (treinta mil setecientos cincuenta dólares), por lo que existe directa relación con el evento delictivo. Igualmente, ese mismo día, envió una encomienda con destino a Lima, donde incluyó dos armas de fuego que, por admisión del conformado, fueron utilizadas en el asalto.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** los recursos de nulidad

interpuestos por **Viviana Marisol Villar Vivar<sup>1</sup> y el representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 1847-1947), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora en Adición 1.ª SPA de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Mediante dicha resolución, se le condenó como cómplice secundaria del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Moisés León Díaz. Como consecuencia, le impusieron 6 años con 7 meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

<sup>1</sup> De acuerdo con la ficha Reniec de foja 97, ella nació el 2 de diciembre de 1987, de modo que, a la fecha de los hechos, tenía 23 años.



## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal<sup>2</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### **SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

#### **2.1. HECHOS**

Conforme al requerimiento acusatorio (fojas 632-638), los cargos atribuidos consisten en lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 12.20 horas del **19 de febrero de 2011**, el agraviado Moisés León Díaz retiró del Banco de Crédito la suma de US\$ 30 750.00 dólares americanos, producto de la compraventa de materiales conforme consta de la copia del Boucher de folios 89, luego de lo cual se dirigió a la casa de cambios "Colonia", para cambiar la suma de US\$ 3150.00 dólares americanos, abordando posteriormente un colectivo que lo llevó por la avenida Luzuriaga hasta la altura del hospital "Víctor Ramos Guardia", y cuando se dirigía a su domicilio fue interceptado por un vehículo marca Chevrolet color negro placa COE-445, de donde bajaron tres sujetos, circunstancias en que el conductor bajó y cubrió la placa del vehículo con cartón, procediendo el agraviado a arrojar la mochila con el dinero hacia una casa vecina a su domicilio, forcejeando con uno de los asaltantes mientras que el otro cogió la mochila que contenía el dinero apuntándole con un arma de fuego para luego darse a la fuga.

Para la realización de este acto delictivo, el sentenciado conformado Héctor Pascual Anglas Vásquez conjuntamente con los conocidos como "Narizón" y "Pelado", (el

---

<sup>2</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley. (p. 892).



reservado Jhonny Daniel Chumbre Muñoz y sentenciado Luis Ángel Gutiérrez Ríos, respectivamente), acompañados de **Viviana Marisol Villar Vivar** y la menor Jeraldin Mirella Villar Vivar, llegaron de la ciudad de Lima en horas de la madrugada del 17 de febrero del 2011 a bordo de aquel vehículo automóvil marca Chevrolet de color negro de placa de rodaje COE-445 de propiedad del procesado Anglas Vásquez y conducido por este, habiéndose alojado en el Hotel Punta Olímpica en las habitaciones números 507 y 501, para lo cual la procesada **Viviana Villar** se identificó como "Yesenia Sandoval Matos", **lugar donde fue su centro de operaciones para la vigilancia y reglaje al agraviado**, habiendo guardado dicho vehículo en la cochera ubicada en el Jr. Candelaria 311-Independencia.

Una vez perpetrado el robo, Viviana Marisol Villar Vivar se encargó de enviar las dos armas de fuego utilizadas para el evento delictivo (**pistola marca Manhurin** abastecida con cinco municiones y el **revolver marca Ranger** abastecida con cuatro municiones), en una caja de encomiendas a través de la empresa de Transportes Huaralino dirigiéndola a nombre de Paola Masías Victoria, de quien refiere que es su cuñada, armas de fuego que camufló entre cereales y carne, que en horas de la mañana había ido a comprar al mercado conjuntamente con su hermana menor Jeraldine Villar Vivar.

Los procesados Anglas Vásquez y Viviana Marisol Villar Vivar, así como la menor Jeraldine Villar caen en serias contradicciones al prestar sus declaraciones, teniendo el propósito de exculparse de su participación en el hecho delictivo, cuando de los actos de la investigación preliminar se demuestra que ellos vinieron desde la ciudad de Lima juntos, con el propósito de perpetrar el asalto, de tal forma que se alojaron en el mismo hotel de cuyas habitaciones incluso las dos mujeres se cambiaron de forma diaria para no levantar sospechas como así refieren los trabajadores del citado hotel, y donde luego del asalto se reunieron, prueba de ello es que se encontró la billetera del agraviado, así como una agenda a nombre de Soledad León Solórzano (hija del agraviado); especies que se encontraban en el interior de la mochila que contenía el dinero robado.

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Este hecho fue subsumido en el artículo 188, en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 29407):

### **Artículo 188. Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].



**Artículo 189. Robo con agravantes**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

**3.** A mano armada.

**4.** Concurso de dos o más personas.

[...]

**TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

**3.1.** La defensa de Villar Vivar, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 1966-1978), alegó esencialmente lo siguiente:

**a)** En el requerimiento acusatorio, el fiscal señaló que la imputación se sustenta por prueba indiciaria; sin embargo, en los alegatos de clausura, amparó su pretensión en elementos de convicción, ignorando la prueba indiciaria. A pesar de esto, la Sala no emitió algún pronunciamiento.

**b)** La Sala incurrió en una motivación aparente sobre la valoración de los medios probatorios, ya que se limitaron a enumerarlas y transcribir su contenido sin que se haga un análisis de estos.

**c)** Respecto a los 7 puntos que la Sala discute, solo tendrían relevancia 2 de ellos si se tiene en cuenta que la responsabilidad acreditada en la sentencia es por ser cómplice secundaria en virtud a un acto que realizó en la fase de consumación del delito; por lo que, los demás acápite discutidos no tendrían relevancia alguna. De ahí que se afirme que se está ante una motivación aparente e incongruente.

**d)** Se incurrió, adicionalmente, en una falta de motivación, toda vez que la Sala no fundamentó el *iter criminis* del delito cuando este es indispensable para determinar la coautoría o complicidad del delito.

**e)** Por último, si bien la Sala sostuvo que la conducta delictiva de la encausada fue la de ocultar las armas que se utilizaron en la ejecución del delito, mediante su envío por encomienda en una caja; no obstante, se estaría ante una intervención delictiva postconsumativa, de modo que ese acto debió ser subsumido al delito de encubrimiento real, por lo que



es erróneo que la Sala sostenga que se estaría ante una complicidad secundaria en fase consumativa del robo.

**3.2. El representante del Ministerio Público**, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 1963-1965), en el extremo del título de intervención delictiva y pena, alegó principalmente lo siguiente:

**a)** La Sala decidió condenar como cómplice secundaria a la encausada; sin embargo, no consideró que los acusados —incluida ella— viajaron conjuntamente de la ciudad de Lima a Huaraz, con el fin de robar a personas que realizan retiros de la entidad financiera.

**b)** No se acreditó la versión exculpatoria de la procesada, respecto a que había viajado a Huaraz para hacer turismo; más aún que la testigo Carrillo Carbajal (administradora del Hotel) señaló que esa persona ya había venido en una anterior oportunidad. Esto es, era la segunda vez que se hospedaba en su establecimiento, lo que contradice lo manifestado por la sentenciada.

**c)** Dicha testigo también señaló que los encausados cambiaban de habitación cada día y ella se identificó con otra identidad, lo que evidencia una actitud sospechosa; más aún si estos provenían del mismo lugar de residencia. Además, parte de los bienes sustraídos al agraviado se encontraron en la habitación ocupada por la procesada.

**d)** Por tanto, a la encausada le corresponde el título de cómplice primaria. En consecuencia, se le debe aumentar la pena privativa de libertad.

#### **CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**4.1.** Es pertinente establecer que este supremo tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo



descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP<sup>3</sup> (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

➤ **Respecto al análisis de responsabilidad y título de intervención**

**4.2.** En concreto, la defensa de Villar Vivar cuestionó dos extremos generales: la condena y el título de intervención delictiva para poder atribuirle ese delito; mientras que el Ministerio Público cuestionó también el título de intervención para que se le condene como cómplice primaria y no cómplice secundaria y, en consecuencia, se proceda a elevar la pena privativa de libertad.

En cuanto al primer punto, en un primer agravio, la defensa de la procesada señaló que el Ministerio Público sustentó la imputación en prueba indiciaria. No obstante, en sus alegatos de clausura, amparó su pretensión en elementos de convicción, sobre lo cual la Sala no emitió algún pronunciamiento.

Al respecto, es pertinente señalar que la prueba indiciaria solo es un método de valoración probatoria que el juez, en forma general, puede implementar en los casos en que no exista prueba directa, como testigos que han presenciado un evento delictivo o peritos que demuestren científicamente un resultado delictivo y que tiene su base legal en una norma del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo 158 establece:

**Artículo 158. Valoración**

**1. En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia,** y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

---

<sup>3</sup> "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".



2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

**3. La prueba por indicios requiere:**

**a) Que el indicio esté probado;**

**b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;**

**c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.**

Estos parámetros normativos, además, han sido amplia y claramente explicados en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22<sup>4</sup>, que ha referido sobre esta que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero a través de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, en cuyo contexto, respecto al indicio expresó:

**a)** Este (hecho base) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno.

**b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.

**c)** También concomitantes al hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son).

**d)** Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí).

Precisamente, por lo anotado precedentemente, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 estableció en su fundamento 7, que "[...] la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del C de PP,

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/PIURA.



reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen [...]”.

En esa misma línea, expresa Talavera citando a Jordi Ferrer:

“Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; c) el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la **valoración dentro de un sistema de libre apreciación**”<sup>5</sup>. [La negrita es nuestra]

**4.3.** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema ratifica el criterio de que —en nuestro derecho interno y, especialmente, en el proceso penal— **no existe el sistema de prueba tasada o prueba plena**, pues, en forma general, existe la libertad del juzgador para apreciar todas las pruebas con criterio de conciencia y de manera razonable.

Por todo lo anotado precedentemente, carece de asidero el agravio planteado por la defensa, referido a que la Sala no consideró el tipo de prueba en que la Fiscalía sustentó su imputación (primero, por prueba indiciaria; luego, en la requisitoria, mediante prueba directa); ya que, el juez tiene la libertad de invocar la forma o método probatorio que le parezca válido en el caso concreto, y así permitirle construir judicialmente la culpabilidad o inocencia del procesado. Por lo tanto, se rechaza este agravio general, sin perjuicio de que puedan efectuarse las aclaraciones correspondientes en lo relacionado a la prueba obtenida.

**4.4.** Con relación a los agravios más específicos de la sentenciada —segundo, tercero, cuarto y quinto—, se ingresa a un cuestionamiento de la motivación expresada por el Colegiado Superior, que atienden a dos razones esenciales: **a)** no se fundamentó el *iter criminis* del delito, del cual dependía la determinación de coautoría o complicidad, si se tiene en cuenta que lo único

---

<sup>5</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG. (p. 13).



que se le atribuye es ocultar las armas que se utilizaron en la ejecución del delito (mediante su envío por encomienda en una caja). Entonces, se estaría ante una intervención delictiva postconsumativa, de modo que ese acto debió ser subsumido al delito de encubrimiento real; por lo que es erróneo que la Sala sostenga que se estaría ante una complicidad secundaria en fase consumativa del robo; **b)** la Sala se limitó a enumerar 7 pruebas (sin darle valor particular), de las cuales solo 2 tuvieron relevancia para construir su responsabilidad como cómplice secundaria.

**4.5.** Con relación al primer punto, sobre la presunta intervención física postconsumativa, conviene precisar que, tanto en la participación primaria como secundaria, el cómplice posee tal condición porque "colabora", y esta colaboración puede ser preconsumativa, coetánea a la realización del delito o postconsumativa. En la última forma, se presenta el caso de la complicidad moral o psíquica.

En efecto, tal como desarrolla Felipe Villavicencio, ha de considerarse en líneas generales que:

La complicidad no solo implica un **aporte material**, sino que ella también puede consistir en un **apoyo psicológico** (la llamada complicidad "intelectual"). Ese aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor.

[...] Los actos contributivos (aportes) no deben de configurarse dentro de la descripción típica, se entiende que estos quedan fuera del tipo, pues de lo contrario podría hablarse de coautoría –en especial si se trata de complicidad primaria–.

Es requisito necesario, pero no suficiente, determinar la causalidad de la complicidad en el sentido de la *conditio sine que non*, y al margen de juicios causales hipotéticos alternativos. "Lo correcto es acogerse al requisito de la causalidad de la complicidad[...] **es suficiente para la causalidad de la complicidad que esta haya posibilitado facilitado incrementado o intensificado el hecho principal**"<sup>6</sup> [la negrita es nuestra].

<sup>6</sup> VILLAVICENCIO TERRENOS, Felipe. (2006). *Derecho Penal parte general*. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima-Perú. (p. 521).



En relación a ello, Roxin sostiene:

La participación es un ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría en un hecho típicamente antijurídico cometido con dolo típico.

[...]

Al principio de que toda participación presupone un hecho típicamente antijurídico del autor se le denomina “el principio de accesoriadad limitada”. Al respecto, por accesoriadad hay que entender en este contexto la “dependencia” de la participación de un hecho del autor; esta accesoriadad es limitada, porque no se extiende o refiere a la culpabilidad, sino sólo a la antijuricidad del hecho principal.

[...]

La colaboración del partícipe en el hecho del autor debe ser objetivamente (co)causante para ese hecho y subjetivamente<sup>7</sup> [...].

En atención a lo señalado, este tribunal estima que no se debe descartar, *anticipadamente*, que en el caso en concreto no haya concurrido este tipo de participación. Corresponde, por tanto, analizar la prueba actuada en el proceso, y verificar si el análisis efectuado por el Colegiado Superior es correcto y suficiente en cuanto al grado de participación de la recurrente, atendiendo a que el Ministerio Público, de igual modo, cuestionó en su recurso de nulidad este punto, que sostiene que se trata de una cómplice primaria, más no secundaria, como se estableció en la sentencia recurrida.

**4.6.** Previamente, se debe precisar que en esta causa ya se encuentra condenado Héctor Pascual Anglas Vásquez, conforme se aprecia de la sentencia conformada del 12 de septiembre de 2014 (ver fojas 1038-1063), dado que admitió su culpabilidad en el juicio reconociendo los hechos imputados por la Fiscalía, y aceptó acogerse a la conclusión anticipada. Asimismo, se encuentra condenado Luis Ángel Gutiérrez Ríos, por la sentencia del 12 de septiembre de 2014 (fojas 1085-1108), al haberse determinado, solventemente, su responsabilidad en el juzgamiento. Ambas sentencias fueron debidamente ratificadas, como aparece de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 3190-2014/Áncash (fojas 1145-1155).

---

<sup>7</sup> ROXIN, CLAUS. (2014). *Derecho Penal Parte General Tomo II Especiales formas de aparición del delito*. Civitas. (pp. 204-206).



**4.7.** Así, tal como ha expresado el Colegiado Superior, en el caso en concreto no existen dudas de la realización del delito materia del proceso; por el contrario, existe suficiente prueba preconstituida y prueba personal, complementada por indicios, de acuerdo a lo siguiente:

**a)** La recurrente viajó junto con su hermana menor Geraldine Villar Vivar y el conformado Anglas Vásquez en el vehículo marca Chevrolet color negro de **placa de rodaje COE-445**, conducido por este último, provenientes de Lima a la ciudad de Huaraz-Áncash. Arribaron a dicha ciudad en la madrugada del 17 de febrero de 2011.

Ha de acotarse al respecto que, como toda empresa criminal, sus actores suelen recurrir al negacionismo como argumento de defensa. Empero, en algunos casos, ante la contundencia de los elementos probatorios, terminan aceptando su responsabilidad.

Por ejemplo, en su primera declaración (fojas 19-23), con presencia del representante del Ministerio Público, el posteriormente sentenciado conformado Anglas Vásquez expresó que había viajado solo en su auto (respuesta a la pregunta 6), y que se alojó, igualmente solo, en la habitación 504 del hotel Punta Olímpica. Se limitó a admitir únicamente que condujo el vehículo con el que se produjo el asalto. En esa oportunidad, negó conocer a la recurrente y a su hermana e, incoherentemente, sostuvo después que ellas viajaron en ómnibus (preguntas 14, 15 17 y 20). Más adelante, ante las contrastaciones fácticas del caso, admite también que sí tuvo comunicaciones telefónicas con la recurrente (pregunta 21).

En ese sentido, es relevante, de igual forma, relatar que la propia recurrente y su hermana menor, a nivel preliminar (fojas 40-42 y 44-47) refirieron que viajaron con el hoy conformado Anglas Vásquez en su auto. Este aspecto, en esencia, fue ratificado en el juicio oral (en sesiones del 12 y 20 de septiembre y 2 y 26 de octubre de 2023, de fojas específicas 1651-1663, 1665-1677, 1680-1683, 1705v-1713v, respectivamente), procedentes de la ciudad de Lima con destino a



Huaraz, y se hospedaron en el mismo hotel citado; aunque ciertamente, como coartada, adujeron que los fines eran turísticos.

A propósito de ello, la testigo Gysela Lizbeth Carrillo Carbajal, trabajadora del hotel Punta Olímpica —donde el día de los hechos se encontraban hospedados la recurrente, su hermana menor y el conformado Anglas—, en su declaración preliminar (fojas 26), debidamente ratificada y ampliada en juicio oral (sesión del 12 de enero de 2024 en fojas específicas 1803-1808), al preguntársele si conoce a la recurrente, a su hermana Geraldine Villar y al conformado Anglas Vásquez, dijo:

[...] no las conozco por su nombre, sin embargo, físicamente las conozco, son las que se encontraban hospedadas en el Hotel donde laboro, habiendo alquilado dos habitaciones Nros. 507 y 501, registrándose a nombre de Yessenia SANDOVAL MATOS, y Héctor PASCUAL ANGLAS el mismo que se identificó con DNI N.º 43138100, habiendo ingresado a las 6:00 horas, asimismo la Señora Yesenia SANDOVAL MATOS ingresó a su habitación acompañada de su hermana [...], a estas dos personas las conozco toda vez que una oportunidad anterior ya se habían hospedado en este Hotel, posteriormente en horas de la tarde indicaron que se retiraban sin embargo, si el carro las dejaba regresarían, asimismo la persona de Héctor Pascual ANGLAS VÁSQUEZ, se retiró al mismo día sin decir nada, luego cuando nuevamente regrese al Hotel encontré que estas persona habían regresado y se encontraban en una habitación diferente, estas personas cada día que pasaba se cambiaban de cuarto no permanecían en el mismo y siempre solicitaban una habitación con ventana, incluso el día 18 nuevamente se registran en la habitación N.º 505, y la persona de Héctor Pascual ANGLAS VASQUEZ no alquiló ninguna habitación, ingresó a la habitación donde estaban hospedadas las dos personas femeninas antes mencionadas, luego el día 19FEB21 en horas de la mañana se acercó a recepción la persona Viviana VILLAR VIVAR en compañía de Jeraldin Mireya VILLAR VIVAR indicándome que les cambiara de habitación, asignándoles la habitación N.º 508, posteriormente se apersono Héctor Pascual ANGLAS VASQUEZ indicando que le alquilara una habitación y que la registrara a nombre de Jessenia SANDOVAL MATOS, y que se retirarían al día siguiente”.

**b)** Ciertamente, la recurrente se hospedó en el hotel Punta Olímpica el día 17 de febrero de 2011 a las 06:00 horas en la habitación 507, y se registró con el nombre de “Yesenia Sandoval Matos”. En la referida fecha y hora, también se hospedó el conformado Anglas Vásquez en la habitación 501. De la misma



manera, el **19 de febrero de 2011 a las 12:45 horas**, la recurrente se cambió a la habitación 508; y a las **13:45 horas** volvió a tomar otra habitación, la 507; ambas bajo el nombre de "Yesenia Sandoval Matos". En calidad de pruebas directas de estas afirmaciones, se encuentran los registros del hospedaje de fojas 84-85, debidamente oralizados en sesión del 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819.

**c)** De igual manera es un fáctico que no ha generado discusión por ninguno de los sujetos procesales que el **19 de febrero de 2011, entre las 12:30 y 13:00 horas**, el agraviado Moisés León Díaz fue asaltado por 3 varones con armas de fuego, quienes descendieron del vehículo de **placa de rodaje COE-445. Luego de reducirlo, lograron sustraerle su mochila color azul marino con negro, con US\$ 30 750,00** —los que habían sido retirados momentos antes del Banco de Crédito del Perú—, y **huyeron en el referido vehículo** (ver ocurrencias policiales de fojas 2-5, declaraciones del agraviado de fojas 29-31 y 388-390, y vóucher de retiro de foja 89; este último, debidamente oralizado en sesión de 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819).

**d)** Ese mismo día, **19 de febrero de 2011, a las 14:30 horas** aproximadamente, la hermana de la recurrente pidió el apoyo del cuartelero Fulgencio Honorato Flores Vásquez para sacar una caja de la habitación 507 y llevarla hasta un taxi en la calle, donde esperaba la recurrente, quien abordó un motocar verde y se fue, por lo que no vio a Anglas Vásquez en dicho momento (ver declaración de fojas 24-25 y la de juicio oral en sesión de 30 de noviembre de 2023, fojas específicas 1761-1766).

**e)** De igual manera, el **19 de febrero de 2011**, la referida caja fue dejada por la recurrente en la Empresa de Transportes Interprovincial El Huaralino para que sea enviada a la ciudad de Lima, a nombre de Paola Masías Victoria. Según descripción, esta contenía víveres (ver boleta de foja 65, debidamente oralizada en sesión de 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819).



f) A las **15:15 horas del 19 de febrero de 2011**, Silvia Rondan Guerrero, una de las propietarias de la playa de estacionamiento El viajero, reconoce, por fotografía del Reniec, al confeso Anglas Vásquez, de ser quien **dejó su vehículo COE-445** el 17 de febrero de 2011; y el **19 de febrero** lo sacó a eso de las 07:00 horas y lo **guardó a las 12:40 a 12:45 horas** aproximadamente, así también señaló que regresaría a las 17:00 horas (foja 56).

g) De igual forma, el **19 de febrero de 2011, a las 20:00 horas**, se procede a la intervención de Anglas Vásquez cuando llegó al garaje a recoger el vehículo **COE-445** (fojas 4-5).

h) Ese mismo día, **19 de febrero de 2011, a las 20:16 horas**, se registra la **habitación 507** del hotel Punta Olímpica, en donde se localizaba la recurrente junto con su hermana. En aquella habitación se encontraron, entre otros objetos, una maleta de nylon color azul, en cuyo interior se halló un canguro de color negro. En este se encontraban **una billetera multicolor de cuero con el vóucher a nombre del agraviado; una agenda a nombre de Soledad León Solórzano, hija del agraviado**, entre otras cosas. Además, se ubicaron en el piso, junto a la cabecera de la cama, una bala calibre 38 Federal SPE sin percutar y un chip movistar (ver Acta de Registro de habitación de fojas 48-50, debidamente oralizada en sesión de 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819). En el referido día, también se le hizo el registro personal a la recurrente, mediante el cual se le incautó un celular y la boleta de venta de la empresa de transportes El Huaralino (ver Acta de Registro Personal de 51, debidamente oralizada en sesión de 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819).

Estas dos actas constituyen pruebas preconstituidas por su irrepetibilidad en el tiempo y han sido debidamente sometidas al contradictorio sin objeción alguna.

i) El **19 de febrero de 2011, a las 21:40 horas**, en la referida empresa de transportes, se llevó a cabo el registro de la caja, que fuera dejada por la recurrente para su envío a Lima a nombre de Paola Masías Victoria, en cuyo



interior se halló —además de víveres camuflados entre ellos— dos bolsas de plástico de color negro. Una de ellas contenía un revólver marca Ranger M. R. F. L. calibre 38, abastecida con 3 municiones calibre 38 SPL y 1 munición calibre 38 Federal; y en la otra bolsa una pistola abastecida con 5 municiones Win 380 auto (Ver Acta de Hallazgo e Incautación de fojas 66-68, debidamente oralizada en sesión del 22 de enero de 2024, en fojas 1810-1819, la que no tuvo objeción alguna de las partes; por el contrario, la propia defensa hizo referencia a que con dicha acta se evidenciaría colaboración de la recurrente).

**4.8.** Como se puede verificar de la secuencia de acciones antes detalladas, las cuales resultan ser hechos objetivos que cuentan con amplio soporte probatorio, es claro que la participación de la recurrente no solo se limitó a desaparecer las armas que fueron usadas en el asalto a la víctima —no hay lugar a duda de que dichas armas fueron las que se usaron en el asalto, ante la conformación de los hechos de parte del conformado Anglas Vásquez—, como ha pretendido hacer ver la defensa bajo la teoría de una participación postconsumativa o como un delito independiente —encubrimiento real—, sino que esta tuvo un importante rol material (logístico) y también psicológico de apoyo al plan criminal ya elaborado, conforme a las siguientes inferencias probadas:

**a)** Ella viajó, conjuntamente, al menos con uno de los autores materiales del hecho, Anglas Vásquez, 3 días antes del asalto (16 de febrero salieron de Lima), y se hospedaron en Huaraz en el mismo hotel los días 17 y 18 de febrero de 2011 [indicio de presencia en el lugar]. En este punto incluso se hace la referencia a que también viajó con otro de los autores de los hechos: Jhonny Daniel Chumbre Muñoz, del que, sin embargo, no se ponen de acuerdo los procesados.

**b)** Dio un nombre falso para registrarse en el hotel, del que tampoco se cuenta con explicación lógica y lícita, e hizo cambio de habitaciones sin



explicaciones coherentes o uniformes, justo minutos después del asalto (suscitado a las 12:30 aproximadamente), en donde se registró en 2 habitaciones diferentes, una a las 12:45 horas y la segunda a las 13:45 horas. [indicio de actitud sospechosa].

**c)** Preparó, en la habitación 507, una caja con víveres en la que se camuflaron 2 armas de fuego. Esta fue bajada por el cuartelero Fulgencio Flores Vásquez, a pedido de su hermana, y luego fuera llevada por la recurrente en un taxi a la Empresa de Transportes El Huaralino con destino la ciudad de Lima a nombre de su cuñada Paola Masías Victoria. [indicio de actitud sospechosa]

**d)** Al momento del registro de la habitación donde se quedaba, se encontró en el suelo una munición calibre 38 Federal, además de un maletín azul de nylon con un canguro negro dentro con la billetera de la víctima (con un vóucher de banco) y una agenda de la hija de este. Es decir, que se trataba de la mochila que le fue sustraída a la víctima al momento del asalto y donde se encontraba el dinero. [prueba directa que acredita que las especies sustraídas estuvieron en su posesión]

**e)** Al momento de abrir la encomienda que enviaba a Lima, se encontró, entre víveres, 2 armas de fuego, un revólver calibre 38 y una pistola, cuya procedencia no supo explicar; es más no tiene documentación que acredite su propiedad ni licencia para portarlas. [prueba preconstituida por su irrepetibilidad en el tiempo)

**f)** Durante su estadía en el hospedaje, se reunió hasta en 2 oportunidades con otro varón, distinto a Anglas Vásquez, conforme lo describió la testigo Gysella Carrillo Carbajal, recepcionista del hotel, la que además señaló que la recurrente se cambiaba constantemente de habitación y siempre pedía habitación con ventana (fojas 26-28 y en juicio oral en fojas 1803-1808). [indicio de actitud sospechosa]



**g)** Además, de acuerdo al acta de apertura del aparato telefónico celular (fojas 74) de su propiedad, se advierte que, minutos después de los hechos, tuvo una llamada con Anglas Vásquez. De igual forma, en horas de la noche del día de los hechos, tuvo llamadas del número 989548231, perteneciente al reservado Jhony Chumbre Muñoz —coprocesado que también viajó a Huaraz, según lo declarado por el sentenciado conformado, la recurrente y su hermana Geraldine Villar—, conforme así lo reconoció Anglas Vásquez. Asimismo, con aquel reo ausente, también tuvo comunicación a través de mensajes de texto durante todo el día de los hechos. De ellos, se destacan que le decía: “Te alquilas un cuarto aparte” —mensaje que fue remitido 1 hora después del evento delictivo, lo cual se condice con la actitud indiciaria que los trabajadores del Hotel advirtieron en ella junto con su hermana, esto es, que cada momento cambiaban de habitación sin exponer alguna razón coherente y válida—, “El centro esta movido mañana recién salgo, duerman las dos” y “donde estas” —mensajes enviados en horas de la noche, es decir, 7:58 y 8:35, respectivamente—. (Se trata de una prueba preconstituida por su irrepitibilidad en el tiempo)

**4.9.** Así, es posible afirmar que la recurrente no solo tuvo una participación posterior a los hechos, sino que esta se dio: **a)** desde mucho antes —con conocimiento viajó 3 días antes de los hechos hacia Huaraz, estuvo en el centro de operaciones para la realización del necesario reglaje<sup>8</sup> a la víctima conforme aparece de los términos de la acusación— **b)** durante —estuvo pendiente de la ejecución, de tal manera que minutos después del asalto, está aún, con el nombre falso, decidió cambiar de habitación dentro del hospedaje, y una hora después tomar una habitación adicional—; y, **c)** después del hecho —en la habitación registrada se encontró nada menos que las especies de propiedad de la parte agraviada y se preparó la caja para encomienda con las armas en su interior, las que decidió desaparecer, enviándolas camufladas con destino a Lima—, todo lo cual no hace más que conducir a la convicción e inferencia lógica, necesaria e insoslayable consistente en que, con total conocimiento, fue una facilitadora o intensificadora activa en el plan criminal materia de imputación, mucho más allá de una simple colaboración posterior en fase de consumación; pues viajó con el conformado, proporcionó un nombre falso y se registró en el hotel en el

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que en febrero de 2011 aun no existía el delito de marcaje o reglaje.



cual cambió constantemente de habitaciones, incluso minutos después del asalto.

Durante su estadía, salió con el conformado y, además, estuvo haciendo coordinaciones con otro varón con el que mantuvo comunicación telefónica, e incluso pidió siempre habitaciones con ventana, con lo que protagonizó un comportamiento material concreto en relación con la desaparición de las armas de fuego usadas, al pretender enviarlas camufladas por encomienda hacia la ciudad de Lima.

**4.10.** De todo lo expuesto, se evidencia que se trató de un plan criminal bien organizado, habiendo previsto las acciones que se iban a realizar antes, durante y después del evento delictivo, incluida la desaparición de las evidencias. Esto significó la participación de una variedad de intervinientes delictivos, entre ellos, los propios autores y los que prestan obviamente colaboración y auxilio, en forma previa, con la mimetización como cualquier pasajero o turista, para que se realice efectivamente este hecho.

Entre estos últimos, se encuentra la recurrente, ya que no solo llegó a Huaraz junto con el sentenciado conformado Anglas Vásquez, sino también tuvo una participación en las acciones previas —la testigo Carrillo Carbajal, administradora del Hotel, fue contundente en indicar que veía siempre salir del Hotel a la encausada junto con el referido sentenciado, y conversaban en recepción coordinando o confabulando—, y de permitir que los autores se den a la fuga sin el riesgo de que le sean encontrados los documentos del agraviado —los cuales le fueron sustraídos con el dinero retirado del banco— ni las armas que utilizaron, por lo que no existe ninguna duda de su intervención delictiva trascendente.

Con todo ello se acredita el aporte material y psicológico (apoyo al plan criminal) de carácter primario que determinó la comisión del delito, por lo que existe, evidentemente, una relación causa-efecto que le es imputable objetivamente. En ese sentido es evidente la promesa anterior de apoyo no



solo psicológico sino, en términos de actuación material. Al respecto, señala Villavicencio<sup>9</sup>:

La promesa anterior implica un apoyo psicológico al hecho, por lo que nos encontramos ante una complicidad intelectual. “Lo único que puede ser participación es la “promesa anterior” [...] Esta promesa realizada con anterioridad al delito, constituye complicidad y no delito de encubrimiento.

En el plano subjetivo, desde luego se produce un doble dolo, que en la línea de lo explicado por García Caverio<sup>10</sup>, tiene dos puntos de referencia: a) la prestación de la ayuda al hecho del autor; y b) la lesión del bien jurídico protegido por parte del autor.

De hecho, ha existido un aporte y relevancia para la realización conjunta en la forma cómo se suscitó el delito, lo que ameritó una organización previa para detectar a la víctima en precisos momentos de su movilización dineraria, sin cuya implementación hubiera sido imposible su realización. Sin duda, la participación en general “es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno”<sup>11</sup>, pues “actúan los partícipes que, por definición, no tienen el dominio del hecho”<sup>12</sup>.

De igual manera, explicando esta forma de intervención delictiva, indica Roxin<sup>13</sup>:

[...] Ciertamente la cooperación no necesita ser una condicio sine qua non para el resultado en el sentido de que éste no se hubiera producido sin ella. La complicidad o cooperación puede ser una condición imprescindible del resultado [...] pero no tiene que serlo [necesariamente].

[...]

Que el resultado del hecho principal sea causalmente coproducido, fomentado o facilitado por la actividad del cómplice no es... necesario. [...] sin repensar de nuevo el problema, constata que un apoyo proporcionado al autor es “cooperación típica incluso

<sup>9</sup> VILLAVICENCIO op. Cit. (p. 524).

<sup>10</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2019). *Derecho Penal parte general*. Ideas solución editorial, Lima-Perú. (p. 785).

<sup>11</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. (p. 620).

<sup>12</sup> ZAFFARONI op. Cit. (p. 606).

<sup>13</sup> ROXIN op. Cit. (pp. 275-277).



aunque no sea causal para el resultado", y afirma que "basta que la actividad del cooperador facilite o fomente la acción del autor principal".

**4.11.** La recurrente ha invocado inocencia, afirmando como tesis de defensa que fue llevada con engaños a Huaraz y, además, que fue timada por Anglas Vásquez para llevar un paquete de encomienda, quien le dijo que eran productos para su familiar, pero que él no podía llevarlo porque no tenía DNI, por eso le pidió el favor a ella.

Al respecto, es evidente la falta de sustento de esas supuestas justificaciones, más aún, si ha incurrido en numerosas incoherencias respecto a los motivos por los cuales cambiaba de habitación —indicó preliminarmente (fojas 44) que fue por sugerencia de Anglas Vásquez, poniendo como pretexto que las sábanas estaban sucias; luego en su instructiva (fojas 142), de manera distinta, sostuvo que el motivo fue porque hacía mucho calor y no había ducha—; y tampoco dio razones objetivas y justificadas sobre las cosas que le fueron halladas en su habitación, tales como las pertenencias del agraviado, luego del asalto con armas, e incluso, una munición.

En conclusión, la versión exculpatoria que expuso es incoherente, inverosímil e improbadada. Conforman argumentos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad penal.

Como se ha expuesto, existen versiones fácticas disímiles que constituyen indicios de mala justificación, sumado a que se registró en el hotel con un nombre falso.

Sin lugar a dudas, las versiones disímiles constituyen, por sí mismas, un **indicio de mala justificación**, en tanto que, por el principio lógico de no contradicción<sup>14</sup>, una de las dos afirmaciones fácticas, es necesariamente falsa.

---

<sup>14</sup> El principio de no contradicción es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición (A) y su negación (-A) no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Este principio puede expresarse en el lenguaje de la lógica proposicional como:  $\neg(A \wedge \neg A)$  es verdadera. El principio de no contradicción permite juzgar como falso todo aquello que implica una contradicción. Mayor información en: [http://evaem1.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2325/432\\_15.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://evaem1.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2325/432_15.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



**4.12.** En ese orden de ideas, está demostrada la responsabilidad penal de la encausada Viviana Villar por este evento delictivo, conforme así concluyó la Sala Superior.

No obstante, dado el plan criminal —antes, durante y después del hecho delictivo—, debidamente explicado y acreditado en los considerandos precedentes, su participación no se limitó solo a actos postconsumativos como sugirió la defensa, pues es evidente que consistió en una **cooperación necesaria** para que se pueda consumar de manera efectiva el delito que nos ocupa (con la peculiaridad de la vigilancia o reglaje para sorprender a alguien que hacía movimiento de dinero efectivo en el sistema bancario y en una casa de cambio)

Es por ello que, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 25 CP<sup>15</sup>, lo correcto es que el tipo de intervención delictiva que le corresponde a la recurrente es la de cómplice primaria, conforme así el Ministerio Público lo planteó en su recurso de nulidad.

**4.13.** En atención a las consideraciones precedentes, se descarta el cuestionamiento a una supuesta motivación aparente en la valoración de las pruebas, pues no es cierto que la Sala Superior se haya limitado a enumerarlas y transcribir su contenido, sino que se aprecia una valoración individual y conjunta del acervo probatorio, la cual se realizó conforme a ley, conforme se explicó a lo largo de la presente ejecutoria suprema, por lo que cabe confirmar la condena, pero bajo el título de cómplice primaria.

➤ **Respecto a la pena privativa de libertad**

**4.14.** Atendiendo a que se varió el título de participación, se deberá elevar la sanción penal. De hecho, al estar establecido que al cómplice primario le corresponde la misma pena que al autor, cabría determinar la misma bajo los alcances jurisprudenciales actuales.

---

<sup>15</sup> **Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria**

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.



Estando a que a la recurrente se le atribuyeron dos agravantes específicas –las previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del CP-, y aplicando el efecto de aquella –en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 1 año–, la pena concreta sería de **14 años**, según el esquema operativo escalonado a que se refiere el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

No obstante, de lo expuesto, al no haber ejecutado personalmente el delito (en caso contrario sería coautoría), le corresponde una pena menor en forma proporcional a la magnitud de su comportamiento.

Al respecto, como dice Villavicencio: “[...] el hecho que el Código Penal establezca que el cómplice primario será reprimido con la pena prevista para el autor no significa que deba tener idéntica pena a la del autor, sino que simplemente se le debe sancionar en los tipos legales de la parte especial [...]”<sup>16</sup>. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que la pena privativa de libertad impuesta debe ser elevada de 6 años y 7 meses a **11 años**, cuyo *quantum* se condice con el principio de proporcionalidad y con el fin resocializador de pena. A dicho periodo se le deberá descontar el tiempo que estuvo con prisión preventiva desde el 19 de febrero al 17 de junio de 2011 (3 meses con 28 días).

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, que condenó a **Viviana Marisol Villar Vivar** como cómplice secundaria del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Moisés León Díaz; **REFORMÁNDOLA**, la condenaron como cómplice primaria por ese delito y agraviado.

---

<sup>16</sup> VILLAVICENCIO op. Cit. (p. 521). En igual sentido aludiendo especialmente a la lesividad y al principio de proporcionalidad: CARO CORIA, C y REYNA ALFARO, L. Derecho Penal parte general. Page & Design EIRL Lima 2023 pp. 465 a 473



II. Declarar **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impusieron a Viviana **Marisol Villar Vivar** 6 años y 7 meses de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA, le impusieron 11 años de pena privativa de libertad por el citado delito y agraviado**; la misma que será computada desde su internamiento a un centro penitenciario. Para ello, se le deberá descontar el tiempo que estuvo con prisión preventiva desde el 19 de febrero al 17 de junio de 2011 (3 meses con 28 días).

III. Declarar **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

IV. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**GUERRERO LÓPEZ**

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/awza